

Santiago, cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

En cumplimiento de lo resuelto en el fallo de casación que antecede y lo que dispone el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la sentencia que corresponde de conformidad con la ley.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos quinto, sexto, séptimo, décimo segundo y décimo quinto, que se eliminan. Asimismo, se suprimen las frases *"y tal como se señaló en el motivo 7°,"* de su considerando noveno y *" , sin perjuicio de lo anterior, habrá de estarse a lo descrito en el motivo 7° del presente fallo, en cuanto a la facultad de la Municipalidad para crear un título ejecutivo"*, contenida en su consideración décimo primera.

Se reproducen, además, los fundamentos décimo tercero a décimo quinto del fallo de casación que antecede.

Finalmente, se dan por reproducidos los motivos primero a tercero del fallo recurrido, no afectados por la decisión anulatoria.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

1° Que, en sus presentaciones, la ejecutada reconoce que su giro consiste en la realización de inversiones, esto es, actividades que persiguen e importan la obtención de rentas y beneficios. Por tanto, se trata de actividades



lucrativas que, por consiguiente, configuran un hecho gravado en el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales, puesto que ejerce actividades terciarias, de acuerdo a la amplia definición que da el artículo 2° del Decreto Supremo N° 484 de 1980, que contiene el Reglamento para la aplicación de los artículos 23 y 24 del Decreto Ley N° 3.063. Esta conclusión se ve corroborada por lo dispuesto en el artículo 27 de este último texto legal, que declara exentas del pago de patentes municipales a las personas jurídicas sin fines de lucro que realicen acciones de beneficencia, de culto religioso, culturales, de ayuda mutua de asociados, artísticas o deportivas, no profesionales y de promoción de intereses comunitarios, categorías entre las que la ejecutada no se encuentra.

De esta forma, aún en el evento de haberse dedicado la empresa únicamente a realizar inversiones de carácter privado sin interactuar con terceros, ello no la exime de pagar patente, no sólo por estar realizando una actividad lucrativa según lo recién expuesto, sino porque además el pago de patente es la contribución que le habilita para desarrollar las actividades propias de su giro.

En este orden de ideas, contribuye a lo concluido la modificación que al artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales introduce la Ley N°20.033 del año 2005, que sólo adquiere sentido en cuanto las sociedades de inversión



y las sociedades de profesionales se encuentran gravadas con el impuesto establecido en el artículo 23 del Decreto Ley N° 3.063, circunstancia cierta que llevó al legislador a precisar cuál era el domicilio a considerar cuando éstas desarrollaran sus actividades sin registrar uno que permitiera determinar la comuna en la cual debían proceder al pago.

2° Que sin perjuicio de lo anterior, las alegaciones de la sociedad demandada resultan ajenas a este procedimiento ejecutivo. En efecto, en el caso de autos el título de la parte ejecutante lo constituye el certificado de la Secretaria Municipal de Lo Barnechea que da cuenta de la existencia de una deuda por patentes impagas correspondientes al período comprendido entre el primer semestre de 2013 al primer semestre de 2014 - sin considerar aquellas que fueron declaradas prescritas - el que tiene mérito ejecutivo de acuerdo a la ley. Por tanto, la interposición de la excepción de nulidad de la obligación, en verdad pretende impugnar la circunstancia de encontrarse afecta al pago del impuesto que contempla el artículo 23 del Decreto Ley N° 3.063, discusión que en esta etapa no es procedente.

3° Que, a mayor abundamiento, resulta útil destacar que el artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales afirma que servirá de título ejecutivo el certificado del



secretario municipal, circunstancia que hace que se esté en presencia de uno de aquellos a que se refiere en forma amplia el numeral 7° del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil: *"Cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva"*. El citado artículo 47 confiere entonces mérito ejecutivo al certificado que acredita la deuda, emitido por el secretario municipal, tratándose de patentes, derechos y tasas municipales, de modo que es precisamente éste el instrumento idóneo para el cobro de los montos adeudados.

4° Que, por su parte, el artículo 26 de la Ley de Rentas Municipales obliga en su inciso primero a que *"Toda persona que inicie un giro o actividad gravada con patente municipal presentará, conjuntamente con la solicitud de autorización para funcionar en un local o lugar determinado, una declaración jurada simple acerca del monto del capital propio del negocio, para los efectos del artículo 24. Asimismo, en los casos que corresponda deberán efectuar la declaración indicada en el artículo anterior"*.

A la luz de este precepto, no resulta admisible la alegación planteada por la recurrente, en orden a la improcedencia del cobro, fundado en que nunca ha obtenido patente en el municipio ejecutante puesto que, al desarrollar un giro afecto, constituía una obligación legal la presentación de los antecedentes para que la autoridad



administrativa procediera al cálculo del monto a pagar. Esta carga, según ha sido reconocido, no fue cumplida por la ejecutada, de modo que no resulta ajustado a derecho que pretenda, en esta oportunidad, beneficiarse de aquella circunstancia.

5° Que, sin perjuicio de lo anterior, corresponde consignar que, según se ha resuelto en otras oportunidades, la patente municipal constituye un gravamen que habilita al contribuyente para el ejercicio de actividades gravadas. De ello puede colegirse que la causa del pago es precisamente la autorización municipal a la empresa respectiva, para ejecutar actos de comercio propios de su giro.

Pues bien, se acompañó a los antecedentes la escritura pública de fecha 17 de julio del año 2013, a través de la cual se acuerda la disolución de la sociedad Inversiones Capitales Limitada, cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial, poniendo así término a la existencia legal de la ejecutada.

En consecuencia, la obligación de pago de patente municipal, en aquella parte que se hizo exigible con posterioridad a la mencionada fecha, carece de causa, puesto que no resulta posible conminar a la contribuyente a cumplir con las exigencias para el debido ejercicio de su actividad comercial, si se encuentra imposibilitada para ello, atendido que ya no existe como persona jurídica.



6° Que, por tanto, el cobro de las patentes municipales cuyo pago se hizo exigible el 31 de julio del año 2013 y el 31 de enero de 2014, carece de causa y, en consecuencia, falta a la obligación de solucionarlas uno de los requisitos que la ley exige para su validez, motivo suficiente para su declaración de nulidad, acogiéndose así, parcialmente, la excepción contemplada en el artículo 464 N°14 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por la ejecutada.

7° Que, atendido lo razonado y lo dispuesto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que **se revoca** la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, rolante a fojas 144, **sólo en cuanto** rechaza la excepción de nulidad de la obligación, contemplada en el artículo 464 N°14 del Código de Procedimiento Civil y condena en costas a la ejecutada y, en su lugar, se resuelve:

I.- Que **se acoge** la referida excepción de nulidad de la obligación, **sólo en cuanto** a aquellas patentes municipales que constan en el certificado de fojas 5, con vencimiento el 31 de julio de 2013 y el 31 de enero del año 2014. En consecuencia, deberá seguirse adelante con la



ejecución hasta hacer entero y cumplido pago de las acreencias adeudadas a la actora en capital, reajustes e intereses.

II.- Que cada parte pagará sus costas.

Se confirma, en lo demás apelado, la referida sentencia.

Se previene que el Ministro señor Muñoz no comparte lo razonado en el motivo quinto, en cuanto hace referencia que el título carece de causa y, en su lugar, estuvo por señalar que la autoridad administrativa incurrió en el vicio de nulidad de derecho público, consistente en la ausencia del motivo indicado.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval y la prevención, de su autor.

Rol N° 27.764-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Juan Eduardo Fuentes B. y Sr. Carlos Aránguiz Z. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Fuentes por estar en comisión de servicios y el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica. Santiago, 05 de diciembre de 2017.





En Santiago, a cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

